



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-221
16 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Rubiela Borja Monar, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de acción de reparación directa con radicado No. 2009-275 promovido contra la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Jainer Olmes Borja Mona, que se adelanta en el Juzgado 001 Administrativo de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia; proceso que se encuentra a despacho desde el 1 de diciembre de 2017.
2. Mediante auto del 31 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 001 Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario
3. Con oficio No. 0784 de 11 de junio de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. En virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo CSJHUA17-481 de 27 de julio de 2017, el Juzgado 009 Administrativo de Neiva remitió el proceso objeto de vigilancia el 4 de diciembre de 2017, el cual se encuentra en el turno doce para proferir sentencia.
 - 3.2. Una vez recibido el proceso por el despacho, se reelaboró el listado de los procesos al despacho para proferir sentencia, atendiendo la fecha de ingreso.
 - 3.3. El 20 de febrero de 2019, el despacho negó la solicitud de prelación del fallo presentada por la parte actora al considerar que no existe fundamento alguno para alterar la fila de procesos.
 - 3.4. Señaló la funcionaria, que el despacho cuenta con 568 procesos (24 de escrituralidad y 544 de oralidad), sin contar las acciones constitucionales que tiene preferencia sobre los demás procesos.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la citada funcionaria, esta Corporación, mediante auto del 20 de junio de 2019, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un

término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto de la mora para proferir sentencia dentro del proceso de reparación directa con radicado 2009-00275-00.

5. La doctora Eylon Genith Salazar Cuellar, mediante oficio de fecha 5 de julio de 2019, en respuesta a la comunicación de apertura, manifestó lo siguiente:

5.1. Los procesos remitidos por el Juzgado 009 Administrativo de Neiva para fallo, fueron ingresados a despacho y asignados a los profesionales universitarios para elaborar proyecto de sentencia.

5.2. El volumen de procesos que maneja el despacho es alto, razón por la cual no ha sido posible proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia, al punto que ha repartido procesos para proyectar sentencias al Secretario, dado que cuentan con 19 procesos al despacho para sentencia y 39 del sistema oral.

5.3. La funcionaria relacionada la estadística de los últimos 5 meses en el siguiente cuadro:

Mes/ actuación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Sentencias escriturales	0	0	0	0	1
Sentencias orales	23	13	32	10	26
Autos interlocutorios	36	84	35	26	29
Autos de sustanciación	45	120	210	81	150
Audiencias realizadas	24	31	42	25	27

5.4. Señala que, de lo anterior, se advierte que la producción del despacho corresponde a estándares propuestos, sin que ello implique negligencia por no proferir sentencia en proceso radicado bajo el No. 2009-00275-00 propuesto por la señora Amparo Tapiera y otros con la Nación, Ministerio de Defensa.

5.5. Dado el cúmulo de trabajo en la sustanciación de audiencias y proyección de fallos, la Juez impartió la directriz a los empleados de dar prioridad a los procesos escriturales proponiendo una nueva asignación en la proyección de estos fallos.

6. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

6.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa, radican en la presunta mora en proferir el fallo dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 2009-275.

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 124. Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003. Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sentencia T-577 de 1998:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" .

Analizada la estadística reportada en el año 2017 por el Juzgado 001 Administrativo de Neiva en el aplicativo SIERJU, se observa que tuvo un egreso de 15 de procesos en el sistema escrito y, en el 2018, tuvo un egreso de 3 procesos.

Sistema Escrito				
Periodo	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario final
Año 2017	6	25	15	16
Año 2018	16	12	3	25

Teniendo en cuenta que el proceso objeto de vigilancia ingreso en el mes de diciembre de 2017, se analizara la estadística reportada por los juzgados administrativos en el año 2018, para establecer la carga de los mismos:

Despacho	Inventario Inicial	Ingreso	Egresos efectivos	Inventario Final
Juzgado 001	611	416	425	602
Juzgado 002	367	512	512	367
Juzgado 003	513	472	480	503
Juzgado 004	329	471	512	288
Juzgado 005	392	498	392	496
Juzgado 006	247	462	477	400
Juzgado 007	500	481	606	373
Juzgado 008	617	479	497	599
Juzgado 009	607	456	534	529

Conforme a lo anterior, los Juzgados tuvieron un ingreso promedio de 470 procesos, siendo el Juzgado 001 Administrativo de Neiva el de menor ingreso. Por su parte, este despacho también fue uno de los de menor egreso, demostrando con ello que no tuvo una carga superior a los otros despachos.

Así mismo, se puede apreciar, acorde a lo reportado por la funcionaria que, durante la presente vigencia, hasta el mes de mayo sólo ha proferido un fallo en los procesos escriturales, rendimiento que

no responde a las necesidades de justicia de los usuarios, especialmente teniendo en cuenta que estos procesos son los más antiguos de la jurisdicción.

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la funcionaria no justifican válidamente el lapso transcurrido sin que se hubiera proferido sentencia, si se tiene en cuenta que el proceso ingreso para fallo en el juzgado requerido desde el 1 de diciembre de 2017,

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

- (i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, pues la medida de descongestión que se implementó fue precisamente con el objetivo de nivelar las cargas entre los nueve Juzgados Administrativos.
- (ii) Incluso, puede observarse que este despacho es uno de los de menor rendimiento en el último año, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.
- (iii) Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- (iv) El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que señala el término que tiene un juez en el sistema escrito para dictar el fallo y el artículo 37, numeral 6 CPC, establece que es deber del juez dictar las providencias dentro de los términos legales, equivalente al artículo 42, numeral 8.
- (v) Así mismo, el artículo 37, numerales 1 CPC, norma reproducida en el artículo 42, numeral 1 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes.
- (vi) Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia³.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo dentro del proceso objeto de la vigilancia.

CONCLUSIÓN

Finalmente esta Corporación concluye que se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, por no haber aplicado el principio de celeridad, administrando una justicia oportuna y eficaz, pero el efecto de la aplicación de dicho

³ Sentencia T-1154 de 2004.

mecanismo, conlleva a que esta decisión reste un punto en la calificación del factor rendimiento a los funcionarios que se encuentren vinculados en propiedad, y para el caso que nos ocupa la doctora Eylon Genith Salazar Cuellar, ostenta su calidad de Jueza Primera Administrativa de Neiva en provisionalidad, por lo tanto no es aplicable este mecanismo administrativo, y las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Eylon Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rubiela Borja Monar, en su condición de solicitante y a la doctora Eylon Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. REMITIR copias de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT